

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



LISTA DE TRASLADO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

PROCESO VERBAL EXTINCIÓN DE HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN
RADICADO No. 2022-00271-00
DEMANDADO CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA e INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA
DEMANDANTE CARLOS ALFONSO GOMEZ REMOLINA
APODERADO FRANKLIN ARNOLDO CEPEDA TENZA
ASUNTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN y CORRE TRASLADO A LAS PARTES PROCESALES

CLASE DE TRASLADO RECURSO DE APELACION
(3 – días – Art.326 -110 C.G.P.)
Del 15-19 de septiembre del 2022

FECHA AUTO RECURRIDO 26 DE JULIO DE 2022

TRASLADO ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

FIJACIÓN TRASLADO: Arauca, catorce (14) de septiembre del 2022, hora ocho de la mañana en el portal de juzgado en la página de la rama judicial por el término de tres (03) días de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso. -

El secretario,

ALVARO GUILLERMO HIDALGO

DESFIJACIÓN TRASLADO: Arauca, catorce (14) de septiembre, siendo la hora seis de la tarde.-

El secretario,

ALVARO GUILLERMO HIDALGO

RE: REPOSICION: PROCESO VERBAL EXTINCION DE HIPOTECA POR PRESCRIPCION CON RADICADO 2022-0027100

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Arauca - Arauca <j02prmarauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 29/07/2022 2:44 PM

Para: arnoldo cepeda <fa_cepeda@hotmail.com>

Buenos días,

Confirmando el recibido de la información.

NOTA INFORMATIVA: Se recuerda que según las directrices adoptadas por la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, el horario de trabajo y/o atención para recibir cualquier trámite en esta zona del país, es de **LUNES A VIERNES** de **8:00 a.m.** a **12:00 m.** y de **2:00 p.m.** a **6:00 p.m.** Así las cosas, se solicita la mayor colaboración en el acatamiento de esta hora ya que los correos que sean enviados después de la hora indicada serán **RECHAZADOS DE MANERA AUTOMÁTICA** por el correo institucional.

Atentamente,

Marcos Eulises Baron
Escribiente.

De: arnoldo cepeda <fa_cepeda@hotmail.com>

Enviado: jueves, 28 de julio de 2022 6:01 p. m.

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Arauca - Arauca <j02prmarauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REPOSICION: PROCESO VERBAL EXTINCION DE HIPOTECA POR PRESCRIPCION CON RADICADO 2022-0027100

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA
Arauca - Arauca.
E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO QUE INADMITE DEMANDA VERBAL DE EXTINCION HIPOTECA POR PRESCRIPCION

RADICADO: 2022-00271-00

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GOMEZ REMOLINA

DEMANDADO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A "CISA" E INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"

FRANKLIN ARNOLDO CEPEDA TENZA, identificado con la cedula de ciudadanía número 9.531.810 de Sogamoso (Boyacá), portador de la tarjeta profesional 236901 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderado del señor CARLOS ALBERTO GOMEZ REMOLINA, mayor de edad y domiciliados en esta ciudad, y estando dentro de la oportunidad legal, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto fechado 26 de julio de 2022, que inadmite la demanda por el procedimiento verbal de extinción de hipoteca por prescripción.

Sustento el recurso en los siguientes hechos:

1° La demanda que fue presentada, es una demanda verbal sumario, se trata de un proceso de extinción de hipoteca por prescripción, de los cuales se espera un resultado inmediato y por lo tanto no requiere de la conciliación extraprocesal.

2. La pretensión principal de extinción de hipoteca por prescripción, se encuentra respaldada en los artículos 2535 a 2541 del código civil, normas sustanciales que consagran la prescripción como medio de extinción de las acciones. Es así como el artículo 2535 ibídem faculta extinguir las acciones no ejercidas durante el tiempo en que una obligación se hace exigible y según el artículo 2536 la acción prescribe a los diez (10) años por virtud de la ley 791 de 2002. De los documentos que se aportaron se desprende con claridad que mediante escritura pública 394 del 13 de marzo de 1996, y escritura pública 491 del 02 de abril de 1996, registrada en la oficina de Instrumentos públicos de Arauca, se constituyó hipoteca a favor del Departamento de Arauca, FONDO DE FOMENTO EMPRESARIAL, AGROPECUARIO Y COOPERATIVO, hoy INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "Idear" sobre el Inmueble rural la "REFORMA" hoy "LA ENVIDIA", con matrícula inmobiliaria 410-18240 y inmueble rural "LA PALESTINA" con matrícula inmobiliaria 410-33098.

Calle 15 N° 38-55 Urbanización Villa María – Arauca -Arauca

Correo: fa_cepeda@hotmail.com

Celular 3176789912

Por su parte el registro de Instrumentos públicos de Arauca, en el certificado de tradición y matricula inmobiliaria 410-18240, en sus anotaciones 008 y certificado de tradición y matricula inmobiliaria 410-33098, anotación 002, la prueba solemne en el asunto se halla acorde con los artículos 256 del código general del proceso, y artículos 756, 1757, 1760 del código sustantivo civil.

Es preciso tener en cuenta que, las hipotecas fueron cerradas, constituidas para garantizar el pago de la suma de \$31.410.353 y \$ 58.570.706, respectivamente, con sus correspondientes intereses.

En el entendido que la vida jurídica de la hipoteca depende de las obligaciones que se encuentren pendientes, en virtud del carácter accesorio del derecho real de hipoteca, además de que no puede atarse al deudor definitivamente al cumplimiento de una obligación frente al desinterés del acreedor, y según la prueba documental a la que se le da toda su estimación legal, se verifica que las hipotecas objeto del presente proceso son susceptibles de prescribirse por cuanto versan sobre un derecho de contenido patrimonial, el cual no ha sido ejercido por sus titulares en el transcurso del tiempo, en tanto que, han transcurrido mas de 26 años sin que los acreedores hayan ejercido acción alguna tendiente hacer valer la garantía hipotecaria constituida en su favor, y dado que la obligación debía cancelarse entre abril del 2001 y 2002 aproximadamente, y a la fecha no existe demanda alguna, por lo tanto ha transcurrido el término de prescripción de la acción hipotecaria, es decir, los 10 años exigidos por el artículo 2536 del código civil, modificado por el artículo 1 de la ley 791 de 2002. Superando así el límite del tiempo legal previsto para haber ejercido el derecho contemplado, y es por ello que esta pretensión accionada, debe entrar a prosperar.

3. De conformidad con el artículo 2513 del código civil, la prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella. Así las cosas, la demanda de extinción de hipoteca por prescripción la instaura el señor CARLOS ALFONSO GOMEZ REMOLINA, como hijo y heredero del señor LIBARDO GOMEZ PRADA (q.e.p.d.).

4. El INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "Idear" como parte demanda, es el acreedor de las obligaciones patrimoniales, las cuales se constituyeron a través de las hipotecas contempladas mediante escritura pública 394 del 13 de marzo de 1996, y escritura pública 491 del 02 de abril de 1996, registrada en la oficina de Instrumentos públicos de Arauca, y

con el trascurso del tiempo el Instituto de Desarrollo de Arauca "idear" le vendió o endoso las obligaciones a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A "CISA", entidades que no ejercieron las acciones judiciales que le otorga la ley, y no se puede atarse al deudor indefinidamente al cumplimiento de una obligación frente al desinterés del acreedor. Configurándose la prescripción de la acción hipotecaria, al tenor del artículo 2536 del código civil.

Es así que ninguna de las dos entidades han autorizado el levantamiento de las garantías hipotecarias, la primera porque las obligaciones fueron vendidas a la central de inversiones CISA y CISA argumenta, que las obligaciones N° 13902000144 y 13902000145 fueron declaradas como **inexistente** para nuestra compañía; así las cosas, se procedió a marcar en nuestro aplicativo de cartera el nuevo estado de la obligación No **13902000144-13902000145** como "**CANCELADO POR CLIENTE FALLECIDO**", por lo tanto, se suspenderán las acciones de cobro de la misma.

5. Así las cosas, en relación con la demanda extinción de hipoteca por prescripción, se tiene que se encuentran cumplidos los requisitos para dar aplicación a la prescripción extintiva o liberatoria, toda vez, que se trata de unas obligaciones ordinarias, contenida en contratos de hipoteca, que cumplen todos los requisitos de los artículos 2432 y ss. del código Civil, debidamente otorgadas por escrituras públicas e inscritas en el registro de instrumentos públicos, que son susceptibles de ser prescritas, ante la inactividad de los acreedores, y cumplido el tiempo legal establecido en la norma habrá de declararse la prescripción del derecho de acción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el recurso en lo preceptuado en los artículos 82, 84, 90, 320, 321, del CGP.

PETICIONES

Solicito con el respecto que me caracteriza, a su digno despacho:

1. Revocar el auto que inadmite la demanda por lo expuesto anteriormente.
2. Que se admita la demanda y se le de el tramite correspondiente al procedimiento verbal de extinción de hipoteca por prescripción.
3. En caso de no acceder a la reposición, subsidiariamente le solicito se me conceda el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante le superior Jerárquico.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la dirección Calle 15 N° 38 – 55 Urbanización Villa María – Arauca.

Celular: 3176789912

Correo: fa_cepeda@hotmail.com

Cordialmente;



FRANKLIN ARNOLDO CEPEDA TENZA
CC N° 9.531.810 de Sogamoso.
TP N° 236901 C.S.J